

Las crisis financieras y la dilución de la soberanía financiera

Juan Manuel Terán Contreras*

En este artículo se argumenta que la inestabilidad financiera trae consigo la confusión entre finanzas públicas y privadas y la politización de la finanza, al tiempo que la tecnología de transporte y comunicaciones y el contraste de características entre los sistemas financieros y jurídico obstruyen la acción soberana estatal para confrontar las crisis financieras, con la consecuente frustración de las autoridades financieras.

Financial instability brings up to confusion among private and public realms and produces the politization of economy. At the same time, transport and communication technology as well as the contrast between financial and legal systems are obstacles to sovereign action of the State to confront economic crises, which consequently derives in frustration for authorities of the financial branch.

Sumario: / Preámbulo. / Confusión entre finanzas públicas y privadas y politización de la finanza. / Dilución de la soberanía financiera: inoperancia del proteccionismo ante la tecnología de transporte y comunicaciones. / La movilidad del capital limita las políticas tributarias locales. / Frustración de autoridades financieras. / Características contrastantes entre los sistemas financieros y jurídico. / Reflexión y recapitulación sobre los elementos del sistema financiero: medios financieros *versus* instrumentos jurídicos. / Quiebra jurídica frente a quiebra financiera. / El *credere* como fundamento de la finanza frente a la coacción como fundamento del Derecho. / Conclusiones. / Bibliografía.

P reámbulo

La inestabilidad financiera como signo de nuestra época seguramente obedece a muy diversas causas. En otros artículos publicados en *alegatos* he explorado algunas de dichas causas, sobre todo desde la perspectiva de la evolución de los instrumentos financieros frente al sistema jurídico que les da sustento institucional. En dichos artículos he subrayado la tendencia del sistema financiero a segregarse en su operación efectiva del sistema jurídico.

En este artículo me aboco a otros aspectos del mismo tema —la inestabilidad financiera— que tienen que ver con la actuación de la autoridad gubernamental en el campo de las finanzas.

Paradójicamente, la inestabilidad financiera reclama la acción correctora del gobierno, cuya efectividad se ve seriamente comprometida en la medida en que el sistema financiero se separa operativamente del sistema jurídico.

Veamos estos aspectos de la paradoja.

Confusión entre finanzas públicas y privadas y politización de la finanza

Un síntoma muy importante de la inestabilidad financiera es la tendencia, observable desde que se exacerbó esa inestabilidad a principios de los ochenta, a la entremezcla y confusión entre aspectos antes bastante diversos de los ámbitos público y privado de las finanzas.

El intervencionismo gubernamental y la política fiscal anticíclica de la posguerra implicaron la legitimidad

* Profesor-investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

de impactos vigorosos de las finanzas públicas en el ámbito privado, por las vías más o menos directas del intervencionismo, o más o menos indirectas de los mecanismos del presupuesto público como los impuestos y los subsidios. Pero, no obstante ello, los ámbitos público y privado de las finanzas quedaban bastante separados y distinguibles. Las entremezclas aparecían eventualmente en las estructuras mixtas del capital social de algunas empresas, pero hasta ahí la confusión.

Con la inestabilidad financiera, a pesar de la ideología anti-intervencionista y desregulatoria en boga y de la impotencia de los presupuestos públicos para dominar los déficit fiscales y los flujos inflacionarios y recesivos de la economía, el impacto generalizado de la inestabilidad financiera fuerza a que las iniciativas emergentes de la finanza gubernamental, para confrontar los peores efectos sociales de la inestabilidad, entremezclen finanza pública y privada a un grado inusitado en la historia fuera de los países de socialismo real ya casi extintos. Contemplemos este fenómeno, que casi suena a anatema en el ambiente de moda de gobiernos neoliberales.

Curiosamente, otra vez, la entremezcla comienza a principios de los ochenta con las secuelas del shock petrolero: la macrodeuda del Tercer Mundo y la crisis de liquidez en divisas en los países deudores. Este primer "magnofobaproa" mundial llevó a la acción de emergencia por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, los bancos centrales de países acreedores y deudores y los gobiernos respectivos —o sea todo el aparato financiero gubernamental e intergubernamental— para detener las potenciales consecuencias desastrosas para el sistema internacional de pagos. Hasta los planes de rescate y solución fueron bautizados con los nombres de hombres públicos. Más aún, para el efecto de lo que nos interesa resaltar, las deudas en dólares de las empresas privadas se hicieron deuda pública, a través de fórmulas como el célebre FICORCA. En México, además, la crisis llevó a la cuasi-nacionalización de la banca, por si cupiera alguna duda sobre la entremezcla financiera publi-privada. Ante la magnitud de la crisis y sus riesgos difícilmente podría esperarse menos. En momentos tales, los linderos entre finanza pública y privada se borran y las autoridades de gobierno tienen que hacerse cargo como cuestión de responsabilidad pública elemental.

El mismo patrón se observa en la crisis de 1995 con la súbita devaluación de nuestro peso. Todavía resuena la intervención del Tesoro estadounidense con un financiamiento masivo para detener las pér-

didadas que de otro modo sufrirían los fondos pensionarios privados de ese país que tenían inversiones bursátiles cuantiosas en México. Hay financieros notables que hoy cuestionan ese rescate por el Tesoro estadounidense, pero ¿Qué tan realista será esperar que los gobiernos se queden al margen contemplando el desastre sin que nadie los llame a cuentas? El rescate bancario en México vía el hoy célebre FOBAPROA también muestra la entremezcla de la finanza pública y la privada, inevitable para abortar los inminentes riesgos que la moratoria masiva implicaba para el sistema de pagos. La relativamente reciente crisis brasileña es otra instancia de la entremezcla señalada.

El síndrome de inestabilidad financiera, que desemboca fatalmente en la entremezcla de finanza pública y privada muy a pesar de la ideología neoliberal, lleva también fatalmente a politizar el tema, o los temas, financieros en los países y en el mundo. Desde los ochenta el discurso político principal gira alrededor de los tópicos financieros. No se diga ya lo que pasa en México desde el segundo trimestre de 1998 con el tema FOBAPROA, cuya realidad operativa es estrictamente técnico-financiera y cuya imagen pública es estrictamente política.

Dilución de la soberanía financiera

Inoperancia del proteccionismo ante la tecnología de transporte y comunicaciones

Conforme la tecnología del transporte y las comunicaciones agiliza el tránsito de las mercancías y las transacciones comerciales, las restricciones al comercio para proteger industrias locales se vuelven en gran medida inoperantes. Esta inoperancia de la regulación gubernamental del comercio, sobre todo de las medidas restrictivas del flujo comercial, es evidente sobre todo en las formas de comercio ilícito como el narcotráfico, el ambulante no autorizado y la economía informal evasora de impuestos en general.

Por más recursos represivos que se canalizan a combatir el narcotráfico, éste sigue rampante y el consumo de drogas ilícitas sigue en aumento. La tecnología de transporte proporciona demasiados medios para evadir la acción policiaca y la prohibición misma implica grandes utilidades para los participantes en el tráfico ilegal de narcóticos. Por ello el fenómeno no debe extrañar ni sorprender.

El fenómeno del ambulante no autorizado y de la economía informal en general, responde a los mismos resortes: los medios múltiples accesibles que proporciona la tecnología de transporte para el tráfico de mercancías y los altos costos fiscales y de otro tipo de los mercados institucionales, que implican muy jugosas utilidades para quienes logren colocar mercancías evadiendo exitosamente los mercados institucionalizados.

Frente al flujo de comunicaciones que permite la tecnología actual son igualmente inoperantes las pretensiones de restringir el flujo comunicacional por parte de los gobiernos. Esto ha sido evidente cuando se ha pretendido restringir el acceso a ciertos contenidos de carácter pornográfico vía la inter red. La información que fluye en los casos que involucran a celebridades, como el Clinton-Lewinsky, demuestran que ya no hay secretos y la censura gubernamental es inoperante.

La incapacidad gubernamental para restringir el tráfico comercial y las comunicaciones ante las condiciones de la tecnología contemporánea, significa que el proteccionismo comercial y financiero el día de hoy son inoperantes. El libre flujo comercial y comunicacional transfronterizo, antes que una proposición de la política globalizadora en boga es un hecho tecnológico irreversible a menos que se diera una involución técnica.

La realidad tecnológica comentada y acreditada con los fenómenos mencionados del narcotráfico y la economía informal, entre otros, implica para los gobiernos limitaciones que antes no existían al ejercicio de la soberanía comercial y financiera, en la medida en que el control físico del territorio se va haciendo inoperante para las autoridades. No es que entre en cuestión en ese aspecto la soberanía estatal como doctrina jurídica sino que su ejercicio efectivo es cuestionado por la disponibilidad tecnológica.

Esa dilución de la soberanía en el ámbito financiero también tiene que ver con la inestabilidad financiera, porque implica limitaciones serias a la efectividad del ejercicio de la autoridad gubernamental para contrarrestar las tendencias del sistema financiero a la inestabilidad. Con motivo de la reciente crisis financiera asiática, cuyas secuelas alcanzaron otros mercados, se planteó la discusión sobre la limitación a los movimientos de capitales para evitar la volatilidad en los mercados; sin embargo, la mayoría de las autoridades se han manifestado contra de esa idea con argumentos de liberalidad en los mercados más que por razones de practicabilidad. En el fondo quizá se sospecha que la

aplicación efectiva de restricciones al flujo de capitales no sería posible de manera generalizada. Los países que de manera aislada apliquen restricciones probablemente encuentren que ahuyentan el flujo de capital hacia su territorio antes que lograr un control de ese flujo de acuerdo con políticas convenientes para su sistema financiero y su economía.

La movilidad del capital limita las políticas tributarias locales

Hasta finales de los setenta se pensaba que mediante la política tributaria se podían compensar efectos adversos del mercado en la distribución del ingreso. La progresividad en las tarifas del Impuesto Sobre la Renta se consideraba como una herramienta predicta y eficaz para contrarrestar las inseguridades en la distribución del ingreso. En algunos países la progresividad de las tarifas de ese impuesto llegó a los extremos de implicar tasas marginales efectivas superiores al cien por ciento.

La movilidad geográfica del capital financiero siempre dificultó la progresividad en el gravamen tributario de los rendimientos de capital. Es típico de los países con administraciones tributarias menos sólidas, que los intereses quedan fuera de la progresividad, porque en realidad el ahorrador busca un rendimiento neto, después del Impuesto Sobre la Renta, que debe ser competitivo frente a los rendimientos en otros países y los impuestos sobre la renta sobre los intereses por ello tienden a ser proporcionales y no progresivos.

Conforme la tecnología de las comunicaciones y del procesamiento informativo permite una mayor movilidad al capital financiero, es menos viable la progresividad tributaria de fines justicieros.

En todo el mundo las tasas impositivas se han reducido y se ha diluido el objetivo de progresividad, en buena medida en reconocimiento de la movilidad que la tecnología aporta al capital. Y este es otro factor que revela las limitaciones de la soberanía tributaria frente al capital financiero.

Algo similar ocurre, y con efectos adversos por lo que hace a la eficiencia de la tributación, en especial en los países en vías de desarrollo. Merced a la movilidad del capital financiero, el gravamen de sus rendimientos tiene que responder más a una competencia entre rendimientos netos en el mercado fi-

nanciero que a la equidad tributaria; ello implica que las presiones sobre la recaudación, conforme crecen las demandas sobre el gasto público, se canalizan más a gravar la remuneración al trabajo y menos los rendimientos del capital. El efecto sobre las decisiones de producción son obvias en tanto los gravámenes desfavorecen la utilización de mano de obra no obstante su abundancia en los países en desarrollo. Los gravámenes fiscales no pueden ser neutrales entre trabajo y capital, y a las preferencias naturales por las técnicas de capital intensivo (las máquinas no se sindicalizan ni hacen huelga) se adicionan las del sistema tributario que se recarga sobre la mano de obra aumentando los costos de las técnicas productivas de trabajo intensivo.

En términos de soberanía tributaria, las limitaciones anotadas que implica la movilidad del capital financiero a la equidad y la eficiencia de la tributación inciden adversamente sobre aspectos cruciales del buen gobierno como lo son la justicia en la distribución de cargas fiscales y la eficiencia económica en los tributos. Es otro ángulo importante de la dilución de la soberanía.

Frustración de autoridades financieras

La limitadísima capacidad de control de las autoridades sobre el sistema financiero es fuente de frustración permanente, sobre todo conforme se politizan los temas financieros por la razón antes comentada de la mixtura que tiende a darse entre finanzas públicas y privadas a medida que la inestabilidad financiera tiene que ser confrontada por órganos de gobierno.

La volatilidad financiera seguramente irá *in crescendo*, conforme toma forma la competencia monetaria entre el dólar estadounidense y el nuevo euro de la Comunidad Europea. La flotación de divisas que sembró las semillas de la inestabilidad financiera en los setenta es una versión ligera de lo que puede venir al confrontarse dos divisas de gran peso relativo, un concurso que hasta ahora no hemos tenido a pesar de la fuerza del marco alemán, y aun del yen en mejores tiempos.

La frustración por las limitaciones que enfrentan las autoridades monetarias nacionales no es una historia muy nueva. Desde las crisis preflotación de divisas esa frustración se ha hecho presente. Con la flotación de las tasas de cambio simplemente se

agravó el descontrol local del sistema financiero. Pero ahora, ni los órganos monetarios internacionales de carácter gubernamental, que otrora podían ser confiables rescatadores en las crisis, tienen la suficiente capacidad de control. El Fondo Monetario Internacional todavía pudo ser eficaz, en los principios de los ochenta, para coadyuvar al orden en las renegociaciones de la deuda externa del Tercer Mundo. Los bancos comerciales entonces aún confiaban en que las reestructuraciones de adeudos que recibían las bendiciones del Fondo Monetario Internacional podrían ser viables. Así, esa institución intergubernamental pudo proveer instrumentos útiles para capear el temporal, al menos al nivel del sostenimiento del sistema internacional de pagos.

Sin embargo, ya en la crisis mexicana de finales de 1995 fue la intervención de las autoridades monetarias estadounidenses, y no los recursos del Fondo Monetario Internacional, la que determinó las soluciones. A finales de los noventa, fue sintomático que la crisis financiera asiática se inició en Hong Kong, contra la divisa de esa región, justo después de concluida, en la misma localidad, la reunión mundial de autoridades monetarias convocada por el Fondo Monetario Internacional. Y no se vio que este organismo haya logrado algo para subvertir esa crisis financiera y sus secuelas en el resto del mundo.

Lo que plantea aparentemente la inestabilidad del sistema financiero, y su creciente separación del sistema legal, no es sólo una dilución de las soberanías financieras nacionales sino una dilución de la autoridad monetaria y crediticia en general. Las supranacionalidades no pueden suplir aquí la dilución de las soberanías financieras nacionales.

El caso del FOBAPROA es ilustrativo de esa frustración de las autoridades financieras. La politización del tema FOBAPROA ha centrado la atención en las operaciones irregulares de la banca rescatada. Pero si esa porción, que no es cuantitativamente la mayor, se hace de lado para evaluar al FOBAPROA, resulta claro que sin esa fórmula hubiera habido una quiebra en cadena de los bancos mexicanos con el consecuente deterioro en el sistema de pagos. La intervención oportuna, y eficiente en su sigilo preventivo, abortó esos riesgos y nadie tuvo que sufrir pérdida de sus depósitos en el sistema financiero mexicano. De haber fallado esa intervención, seguramente se hubieran reclamado responsabilidades gravísimas a las autoridades monetarias. La frustración es evidente en el sentido de la evaluación que hace el público de la actuación de la autoridad. Y quizá es mayor

la frustración respecto de la capacidad de la autoridad para, en efecto, dar una solución final a la problemática de la debilidad financiera de la banca en un entorno de volatilidad e inestabilidad financieras no susceptibles de control.

La paradoja de la situación universal de frustración de la autoridad monetaria, es que la legislación todavía se basa en el supuesto de que la soberanía financiera está intacta. Este es el caso de toda la legislación financiera nacional en todos los países, sean las leyes monetarias, las de banca central, las de banca comercial y de inversión, las de quiebras, las tributarias, las de presupuesto público, etcétera. Esto es lógico porque toda esta legislación y los principios que la sustentan están inspirados antes de las transmuciones del dinero de los últimos 30 años. Y seguramente pasarán décadas antes de que este proceso histórico de las finanzas sea digerido a nivel legislativo.

Características contrastantes entre los sistemas financieros y jurídico

La soberanía estatal se manifiesta a través del sistema jurídico que instituye en orden normativo que se puede aplicar dentro del ámbito territorial del Estado mediante el uso legítimo de la coacción por agentes del gobierno.

Un indicador muy claro de la dilución de la soberanía financiera es la medida en la que el sistema financiero se segrega o separa del sistema jurídico que es la expresión por antonomasia de la soberanía estatal. En mi opinión hay una clara tendencia –por las características mismas de cada sistema– del sistema financiero a separarse del sistema jurídico.

Esa tendencia en parte es observable en el fenómeno que tratamos, en otro artículo aquí publicado, en un número anterior de *alegatos*, acerca del dinero que se va transmutando en el sentido operativo funcional. Vimos cómo esa transmutación operativa y funcional se segrega de las situaciones jurídicas subyacentes, principalmente los casos del “dinero plástico” y del “dinero bursátil”. Desde una perspectiva más amplia y general la separación o segregación de los sistemas jurídico y financiero es consecuencia lógica y –hasta natural– de las características respectivas de cada sistema, que con-

trastan entre sí. Revisemos estas características:

Mientras el sistema jurídico es esencialmente de carácter nacional y territorial, el sistema financiero es internacional. Aún cuando existe un Derecho Internacional, la gran mayoría de las conductas de las personas se rigen por el Derecho nacional y la coacción personal es atributo del Derecho nacional. La competencia de la Corte Internacional de Justicia depende del sometimiento voluntario de los Estados y dicha Corte carece de poderes coactivos para imponer sus determinaciones; o sea que el Derecho es un sistema fundamentalmente nacional basado en la coacción que cada Estado puede ejercer legítimamente sólo dentro de su territorio. El sistema financiero, por su parte, no conoce fronteras. Esto se ve claramente cuando se impone un control de cambios; automáticamente surge un mercado paralelo ilegal en que las divisas extranjeras se cotizan y comercian a tasas de cambio superiores a las oficiales. La característica internacional del sistema financiero está ligada desde luego al desarrollo de la tecnología del transporte y las comunicaciones y es una característica que, históricamente, se refuerza con ese desarrollo tecnológico. Por lo mismo, mientras el sistema jurídico permanece territorial y nacional, el financiero se internacionaliza gradualmente cada vez más.

Otra característica contrastante entre los sistemas jurídico y financiero reside en el carácter formal del primero frente al carácter operativo funcional del segundo. El sistema jurídico reconoce las situaciones y los hechos a partir de elementos formales que los constatan y evidencian. Recuérdese el célebre apotegma legal: “lo que no existe en el expediente no existe en el mundo”. En cambio, el sistema financiero se hace efectivo de manera operativa funcional; más que esperar la constatación de hechos o situaciones a partir de elementos formales, el sistema financiero reconoce la confianza o falta de ella a partir de imágenes y tendencias sociales generalizadas. La moneda buena se acepta porque se acepta y la moneda mala no, independientemente de lo que digan las leyes o constaten los expedientes. De nuevo, las imágenes y las tendencias sociales, en las que se fundan los elementos del sistema financiero, dependen de la comunicación lisa y llana. Por el contrario, las formas que fundamentan el Derecho dependen de cierto tipo de comunicación cada vez más arcaica, a saber, la comunicación que adopta una forma específica más o menos ritualizada.

Debido a que el sistema jurídico requiere de formalidades para manifestarse y actuar, implica nece-

sariamente un *tempo* de actuación relativamente mucho más lento que la comunicación de imágenes y tendencias que integran los elementos del sistema financiero. Por ello este último sistema funciona con mucho mayor rapidez que el sistema jurídico. En esta divergencia de ritmos o tiempos de realización se encuentra la explicación de por qué las crisis y repuntes financieros se suceden en ciclos relativamente breves, mientras que los juicios y contratos legales que resultan de las crisis se prolongan durante largos lapsos. Se viven temporalmente dos realidades paralelas, una que viaja rápidamente (la financiera) y otra que avanza lentamente (la jurídica).

El sistema jurídico es un sistema relativamente estable aun en nuestra época de activismo legislativo. El sistema financiero es esencialmente inestable y dinámico. Esta circunstancia contrastante se ve claramente en el hecho de que las materias en las que con mayor frecuencia se modifican las leyes son precisamente las materias financieras; a pesar de esas modificaciones, no obstante, la legislación tiende muy pronto a quedarse a la zaga de los cambios financieros. Esta diferencia entre ambos sistemas está estrechamente ligada a la de la diferencia en ritmo o *tempo* señalada en el párrafo anterior y permite observar la lógica del contraste. El sistema jurídico se construye mediante “normas” que, por definición, implican estabilidad y, por lo mismo, cierta duración o permanencia. En cambio, el sistema financiero se construye mediante convenciones de confianza o aceptación que por sí no implican ni estabilidad ni duración; las opiniones son efímeras.

Tanto las diferencias en ritmo de realización como en estabilidad relativa, conllevan a otra característica contrastante: la relativa rigidez del sistema jurídico frente a la flexibilidad del sistema financiero. La relativa rigidez del sistema jurídico es hermana de la estabilidad y *tempo* que requieren las normas *qua* componentes de dicho sistema. El sistema financiero no se integra por normas sino por convenciones fluidas altamente flexibles. Las opiniones sociales, cuyo contraste o coincidencia dan lugar a las convenciones de confianza o aceptación, pueden cambiar y cambian rápidamente como corresponde a la naturaleza de la opinión. Y el sistema financiero, comparado con el Derecho, requiere mínimos rituales para realizar los cambios de convención. Niklas Luhmann tiene una metáfora que ilustra claramente ese contraste sistémico cuando equipara al Derecho a las rocas de una playa y, al sistema financiero, a la arena que se acomoda alrededor de las rocas en un

vaivén muy flexible; en cambio, la erosión del viento y la marea sobre las rocas es cuestión de milenios.

Reflexión y recapitulación sobre los elementos del sistema financiero

Medios Financieros versus instrumentos jurídicos

La tendencia a la separación del sistema financiero y del sistema jurídico se manifiesta de manera muy clara en el contraste entre los medios de pago operativo funcionales hoy predominantes en el sistema financiero y la infraestructura legal del dinero y del crédito. Como ya se anotó; el dinero y el crédito, en cuanto medios financieros, se articulan a través de imágenes y comunicaciones generalmente relativas a la aceptación o rechazo en pago o promesa de pago. Esas imágenes y comunicaciones operan y funcionan al nivel financiero para determinar el flujo de las transacciones económicas, independientemente de los instrumentos jurídicos subyacentes que, al nivel legal, pueden o no significar jurídicamente pago de obligaciones o promesa de pago de las mismas.

En el sistema financiero lo que resulta determinante es la aceptación o rechazo del medio financiero en juego, en cambio, en el sistema jurídico lo determinante es la consecuencia legal normativamente procedente del acto o instrumento jurídico en juego.

La separación sistémica entre medios financieros e instrumentos jurídicos es análoga a la que se ha dado entre las operaciones contables y los hechos y actos jurídicos. El registro patrimonial, desde el punto de vista contable —que corresponde a lo que podríamos denominar como el “sistema” contable— se funda en los principios de contabilidad generalmente aceptados que formula el gremio profesional de los contadores públicos; y es un registro que difiere, aunque sea ligeramente según el precio de venta, del registro patrimonial de obligaciones y derechos conforme a las situaciones jurídicas derivada de los actos y hechos jurídicos conforme a las leyes. Al respecto, como prueba de la separación o segregación entre sistema contable y sistema jurídico, es notoria la diferencia entre el principio contable de realización, que requiere evidencias de ejecución de las operaciones para darles un efecto de registro contable, y

el consensualismo contractual de muchos sistemas jurídicos, conforme al cual basta el acuerdo de voluntades para que surta efectos jurídicos un contrato independientemente de cualquier formalización documental del contrato o ejecución parcial de las prestaciones pactadas. Pero claro, éste consensualismo jurídico requiere acreditarse mediante prueba idónea en un procedimiento judicial o arbitral ritualizado en caso de conflicto.

La separación entre los sistemas contables y jurídicos de alguna manera está inclusive sancionada por el sistema jurídico, en la medida en que las leyes mercantiles remiten a la contabilidad que están obligadas a llevar las negociaciones sin precisar en lo sustantivo normas de registro y valuación de las operaciones; esto último se deja en general por delegación tácita, a los principios de contabilidad generalmente aceptados que establece el gremio de contadores públicos. En la legislación tributaria es igualmente notoria la diferencia entre la utilidad fiscal que sirve de base para determinar las contribuciones en el Impuesto Sobre la Renta —la cual se establece conforme a las definiciones de esa legislación— y la utilidad contable, que se determina conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. La legislación bursátil sí determina, o da pie, a normas jurídicas de carácter administrativo sobre registro y valuación de operaciones para fines de reporte al mercado con el objeto de asegurar la transparencia en la información al público por las emisoras de valores cotizados en bolsa, pero esas normas no suplantán los principios generalmente aceptados de contabilidad del sistema contable.

La segregación del sistema contable y del sistema financiero es menos evidente que la que se da entre el sistema contable y el sistema jurídico. Todavía se habla, desde el sistema contable, de los estados “financieros” para designar los reportes contables de las negociaciones mercantiles. Sin embargo, si en alguna época pretérita el sistema contable podría haberse confundido con el sistema financiero, la realidad hoy es que se trata de sistemas separados o segregados uno del otro. Esto se ve tan sólo en que el significado de las operaciones a la luz de los principios generalmente aceptados de contabilidad en el sistema contable, no coincide necesariamente con su significado estrictamente financiero; este último depende de la aceptación o rechazo, o grado de estos, por el mercado, sin referencia a la calificación que de las operaciones se determine conforme a los principios generalmente aceptados de contabilidad.

Volviendo a la separación entre sistemas jurídico y financiero, podemos concretar que mientras en el sentido jurídico sólo la moneda de curso legal y el cheque constituyen propiamente dinero, en el sentido financiero, además de la moneda de curso legal y el cheque aceptados, constituyen dinero las divisas aceptadas, el dinero plástico y promocional, y el dinero bursátil, en el sentido en que estos medios han sido explicados previamente en otro artículo aquí publicado. Financieramente inclusive, el cheque puede operar como dinero, cuando se acepta en pago, o convencionalmente como crédito, cuando se acepta para cobro o depósito posterior, por más que jurídicamente sólo puede constituir instrumento de pago.

Quiebra jurídica frente a quiebra financiera

Otra incidencia interesante de la separación entre los sistemas jurídico y financiero se da en el caso de la quiebra. En el sentido legal la quiebra implica un juicio concursal y el pago a los acreedores en moneda de quiebra, que cubre sólo parcialmente el importe de los adeudos a cargo del quebrado. Cuando el quebrado es una persona moral, además, ésta se disuelve y liquida. En el sentido financiero, la inestabilidad financiera ha implicado la existencia de múltiples situaciones de quiebra financiera porque los deudores no pueden cubrir sus adeudos; sin embargo, sólo por excepción esas quiebras financieras se han concretado en juicios concursales. Las quiebras financieras tienden a desembocar más bien en reestructuraciones de adeudos por negociación entre deudores y acreedores, o en reorganizaciones corporativas que implican la adquisición de la empresa quebrada por otra con capacidad financiera suficiente.

Quizá nunca como ahora se da la paradoja de la distancia o diferencia entre el gran número de quiebras financieras frente al escaso número de quiebras jurídicas.

Lo que hay detrás de esa paradoja, entre otros factores, es el alto costo de la quiebra jurídica, en términos de la incertidumbre que implica el tiempo que dura el juicio concursal, más los honorarios de los profesionales involucrados, además del castigo o pérdida de los créditos en concurso. Es mucho menos costosa la reestructuración de adeudos, que los adecua en su pago a la nueva realidad del deudor, o la reorganización empresarial que aporta certidumbre a deudor y acreedores por igual.

El credere como fundamento de la finanza frente a la coacción como fundamento del Derecho

El sistema financiero opera con base en comunicaciones de relativa aceptación o rechazo que tienen su origen en la confianza o desconfianza. En otras palabras, el fundamento del sistema financiero es el crédito o *credere*, la creencia o confianza. Esto contrasta con el sistema jurídico cuyo sustento es la coacción estatal, por más que la legitimidad de dicho sistema no depende de tal coacción sino de una "autoridad moral" que no necesariamente implica *aceptación para fines operativos*.

Se observa ahí que el sistema financiero, al fundarse en la confianza o creencia, se funda en un elemento no susceptible de imponerse coactivamente, sino que nace de la libre opción de las personas. El contraste con el sistema jurídico es muy claro.

Desde otra perspectiva, el sistema financiero opera vía el mercado, de manera descentralizada; como es todo mercado, las múltiples decisiones de los participantes son las que articulan el sistema. Mientras que el sistema jurídico opera por medio de la autoridad, o las autoridades, relativamente centralizada o centralizadas. Sólo ciertas decisiones, las de autoridades u órganos facultados, son las que articulan el sistema. De nuevo, observamos lo contrastante entre mercado y autoridad, y entre las correspondientes descentralización y centralización.

Finalmente, otro elemento contrastante entre los sistemas financiero y jurídico se refiere al *tempo* o ritmo de cada uno. Mientras el sistema financiero opera en lapsos breves, a veces extraordinariamente breves —como ocurre con las oscilaciones de las tasas de cambio— el sistema jurídico requiere lapsos relativamente largos de operación. Las normas jurídicas para ser normas requieren estabilidad relativa; no pueden variar demasiado rápido sin perder su sentido. Y la aplicación de las normas jurídicas también implica normalmente un lapso largo para dar tiempo equitativo a la comprobación de los hechos que dan pie a la ejecución de sanciones y otras consecuencias jurídicas previstas por las propias normas.

Conclusiones

1. La inestabilidad financiera se traduce en confusión entre las finanzas públicas y las privadas, lo que provoca la politización de las finanzas.
2. La tecnología de transporte y de comunicaciones implica movilidad financiera en un grado tal que obstruye la acción soberana estatal para fines proteccionistas y justicieros.
3. La intervención de autoridades ante las crisis financieras resulta en frustraciones por la ineffectividad del sistema jurídico frente al sistema financiero.
4. En la inestabilidad financiera y las frustraciones de la autoridad para confrontarla subyace el contraste de características entre los sistemas jurídico y financiero.

Bibliografía

- LEVI, Maurice D., *Finanzas Internacionales*, McGraw – Hill, México, 3a. edición, 1997, XXVIII, 707 pp.
- STEVENS, Mark, *The Accounting Wars*, McMillan Publishing Co., New York, 1985, X, 261 pp.
- AMORY Jr. Robert y Hardee, *Covington, Materials on Accounting*, 3a. edición, por David R. Herwitz y Donald T. Trautman, The Foundation Press, Inc., Brooklyn, 1959, XVI, 555 pp.
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- Ley del Banco de México
- Ley del Mercado de Valores
- Ley de Sociedades de Inversión
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de la Casa de Moneda de México
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito